
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de junio de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Bryan Allendy Mueses y compartes.

Abogados: Lic. Heriberto Rivas Rivas y Licda. Teodista Ysabel Mota González.

Recurridos: Carlomagno González Medina y Eccus, SAS.

Abogados: Lic. Harlem Igor Moya Rondón y Licda. Isaura Peña Peña.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Bryan Allendy Mueses, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 225-0088706-6, domiciliado y residente en esta ciudad; Yefry Mambrú Magalláñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 402-2797253-2, domiciliado y residente en esta ciudad y Gerald Laguerre, haitiano, mayor de edad, portador del Pasaporte núm. RD2259475, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 2017, suscrito por los Licdos. Heriberto Rivas Rivas y Teodista Ysabel Mota González, Cédulas de Identidad núms. 078-0006954-9 y 001-1141835-6, abogados de los recurrentes, los señores Bryan Allendy Mueses, Yefry Mambrú Magalláñez y Gerald Laguerre, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, en fecha 25 de septiembre de 2017, suscrito por los Licdos. Harlem Igor Moya Rondón e Isaura Peña Peña, Cédulas de Identidad núms. 049-0066019-4 y 402-2288608-3, abogados de la empresa recurrida, Eccus, SAS., y el señor Carlomagno González Medina;

Que en fecha 8 de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por los señores Bryan Allendy Mueses, Yefry Mambrú Magallánez y Gerald Laguerre contra la empresa Eccus, SAS., (Pollos Eccus), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 20 de julio de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha (20) del mes de mayo del año Dos Mil Dieciséis (2016), por los señores Bryan Allendy Mueses, Yefry Mambrú Magallánez y Gerald Laguerre, en contra de Pollos Eccus y Carlos Magno González, por haberse interpuesta de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Tercero: Acoge en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Declara resuelto por causa de dimisión justificada, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas parte, los señores Bryan Allendy Mueses, Yefry Mambrú Magallánez y Gerald Laguerre, en contra de Eccus y Carlos Magno González, parte demandada; Quinto: Condena a la parte demandada Pollos Eccus y Carlos Magno González, y a pagar a favor del demandante, los señores Bryan Allendy Mueses, Yefry Mambrú Magallánez y Gerald Laguerre, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: En cuanto al señor Bryan Allendy Mueses: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con 83/100 (RD\$18,799.83); b) Veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 82/100 (RD\$14,099.82); c) Por concepto de salario de Navidad la suma de Seis Mil Cuarenta y Cuatro Pesos con 44/100 (RD\$6,044.44); d) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Un Pesos con 88/100 (RD\$9,399.88); e) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa (art. 233), la suma de Treinta Mil Doscientos Catorce Pesos con 02/100 (RD\$30,214.02); f) Por concepto de indemnización por los daños y perjuicios, la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00); g) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Un Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 88/100 (RD\$31,999.88), Todo en base a un período de trabajo de un (1) año, devengando un salario mensual de Dieciséis Mil Pesos con 00/100 (RD\$16,000.00); En cuanto al señor Yefry Mambrú Magallánez: a) Veintiocho (28) días salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Nueve pesos con 83/100 (RD\$18,799.83); b) Veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 82/100 (RD\$14,099.82); c) Por concepto de salario de Navidad la suma de Seis Mil Cuarenta y Cuatro Pesos con 44/100 (RD\$6,044.44); d) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Un pesos con 88/100 (RD\$9,399.88); e) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa (art. 223), la suma de Treinta Mil doscientos Catorce Pesos con 02/100 (RD\$30,214.02); f) Por concepto de Indemnización por los daños y perjuicios, la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00); g) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Un Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 88/100 (RD\$31,999.88); Todo en base a un período de trabajo de Un (1) año, devengando un salario mensual de Dieciséis Mil Pesos con 00/100(16,000.00); En cuanto al señor Gerald Laguerre: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art.76), ascendente a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 92/100 (RD\$9,399.82); b) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Ocho Mil Setecientos Veintiocho Pesos con 46/100 (RD\$8,728.46); c) Por concepto de salario de Navidad la suma de Seis Mil Cuarenta y Cuatro Pesos con 44/100 (RD\$6,044.44); d) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a al suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve un Pesos con 88/100 (RD\$9,399.88); e) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa (art. 223), la suma de Treinta Mil Doscientos Catorce Pesos con 2/100 (RD\$30,214-02); f) Por concepto de indemnización por los daños y perjuicios, la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00); g) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Un Mil Novecientos Noventa y Nueve pesos con 88/100 (RD\$31,999.88). Todo en base a un período de trabajo de siete (7) meses, devengando un salario mensual de Dieciséis Mil Pesos con 00/100 (RD\$16,000.00); Sexto: Ordena a la parte demandada Pollos Eccus y Carlos Magno

González, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Condena a la parte demandada Pollos Eccus y Carlos Magno González, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Heriberto Rivas y Teodista Ysabel Mota González, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; Octavo: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Cristián Antonio Santana Ricardo, Alguacil Ordinario de este tribunal"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *"Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Pollos Eccus y el señor Carlos Magno González de fecha 23 de agosto del 2016, contra la sentencia núm. 00268/2016 de fecha 20 de julio de 2016, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; Segundo: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Pollos Eccus y el señor Carlos Magno González de fecha 23 de agosto del 2016, contra la sentencia núm. 00268/2016 de fecha 20 de julio de 2016, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en todas sus partes, por no probarse la existencia del contrato de trabajo; Tercero: Se condenan a los recurridos al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Harlem Igor Moya Rondón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"*;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa; **Segundo Medios:** Falta procesal a cargo de los jueces; violación a los artículos 68, 69 en sus numerales 1, 7 y 10 y el artículo 74 numerales 2 y 4 de la Constitución Dominicana;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por los nombrados Bryan Allendy Mueses, Yefry Mambrú Magallánez y Gerald Laguerre, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-123, de fecha 27 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que entre la fecha del depósito del recurso de casación, por ante la secretaría de la referida Corte, y la fecha de la notificación del recurso a la parte recurrida, transcurrió un período de trece (13) días, en franca violación a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2017 y notificado a la parte recurrida el 13 de septiembre de 2017, por Acto núm. 1144/2017, diligenciado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, Alguacil Ordinario, de la Segunda Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de

ponderar las demás solicitudes de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, ni los medios en que los recurrentes fundamentan su recurso;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Bryan Allendy Mueses, Yefry Mambrú Magallánez y Gerald Laguerre, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici